

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00020 00
Demandantes	MÓNICA CECILIA BOTERO MAZO Y JUAN BERNARDO BETANCOURT BOTERO
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Entrada	NOVIEMBRE 2022
Enlace	11001334305920210002000 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, contra el auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

-. El 11 de mayo de 2021, esta Sede Judicial admitió la demanda promovida por Mónica Cecilia Botero Mazo y Juan Bernardo Betancourt Botero, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CONSORCIO FONDO EN ATENCIÓN EN SALUD POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2019, FIDUAGRARIA S.A., FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

-. La apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición contra esa decisión con el fin que se acepte el contrato de cesión de litigios vigentes y futuros suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y Fiduciaria Central S.A., en consecuencia, se desvincule a este último y en su lugar se vincule dentro del proceso a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Por auto de 13 de octubre de 2022, previo a resolver, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el contrato de cesión de derechos litigiosos,

para que manifestara lo que considerara pertinente, de conformidad con el inciso 3° del art. 68 del C.G.P., extremo que se pronunció mediante memorial del 19 de octubre siguiente, dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos ordinarios, así:

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*

14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*

15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*

16. *Las que resuelven la recusación del perito.*

17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que pasará esta Sede Judicial, a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 En Liquidación, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuyo contenido se discute, pues fue notificado el 3 de agosto de 2021 y recurrido el 6 de agosto siguiente.

- ***Del caso en concreto.***

En relación con la cesión de derechos litigiosos suscrita entre LA PREVISORA S.A. como representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 En Liquidación y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se tiene que el mismo es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, normatividad que lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

Se tiene que para que la cesión de derechos litigiosos produzca consecuencias jurídicas no se requiere que esta sea aceptada de manera expresa por la parte cedida; no obstante, si esta de manera expresa acepta dicha cesión, acaece el fenómeno de la sustitución procesal, lo cual indica que el cesionario sustituye parcial o totalmente al cedente, asumiendo su posición; por el contrario si no la acepta o guarda silencio, el cesionario pasará a ser litisconsorte del cedente.

Sobre el asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2007, sostuvo que:

“a. A contrario de lo señalado en la providencia objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que el cedido manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su parte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso – a la relación jurídico procesal- con la calidad de litisconsorte con el cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente – lo sustituye integralmente- y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En este orden de ideas, si bien es cierto es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente –acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace- lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte”¹.

Así las cosas, se corrió traslado del contrato de cesión a la parte demandante, que indicó que no existen razones fácticas ni jurídicas para oponerse a la notificación de la cesionaria FIDUCIARIA CENTRAL S.A. o para oponerse a lo definido en el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 2 de julio de 2021 entre aquella sociedad y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, por lo que indicó de forma expresa que aceptaba y solicitaba la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. al proceso.

De modo que ante esta clara manifestación, reconoce esta Sede Judicial la existencia de la cesión de derechos litigiosos y la configuración de la sustitución procesal total del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, como cedente y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como cesionaria, en virtud del contrato celebrado por sus representantes legales, mediante el cual se estipuló la cesión a esta última de la totalidad de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los que se encontrare vinculado dicho Consorcio.

En consecuencia, la sustitución en este caso es total y para todos los efectos procesales se tendrá como integrante del extremo demandado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., desplazando completamente a dicho Consorcio y así habrá de declararse en la presente providencia, revocándose el auto recurrido de 11 de mayo de 2021.

Tal decisión, implicará igualmente el relevo de FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUPREVISORA S.A., pues estas fungían como integrantes del mencionado Consorcio.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la parte resolutive de la decisión recurrida de fecha 11 de mayo de 2021, mediante la cual se admitió la demanda de reparación directa formulada por MÓNICA CECILIA BOTERO MAZO y otros, en el sentido de declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la sustitución procesal y tener para todos los efectos como integrante del extremo demandado a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., desplazando totalmente de dicha posición al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, lo que incluye a FIDUAGRARIA S.A. y la FIDUPREVISORA S.A., como integrantes de este último.

SEGUNDO: REPONER el numeral primero de la parte resolutive de la decisión recurrida de fecha 11 de mayo de 2021, en el sentido de que habrá que notificarse personalmente de dicha admisión de la demanda al representante legal de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en la forma allí indicada, en lugar del CONSORCIO

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de febrero de 2007, exp. 22043 M.P. Alíer Hernández Enríquez

FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, corriéndole traslado de la demanda en la forma señalada en su numeral quinto, junto a las demás demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

Parte demandante:

johnjairocolorado@yahoo.es
juanber101104@gmail.com
monicabotero2@gmail.com

Parte demandada:

notificaciones@inpec.gov.co
pqrconsorcioppl@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@fiduagraria.com.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fiduciaria@fiducentral.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 11 de fecha 28 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
